

Embajada del Japón
Lima

Lima, 21 de marzo de 1995

Nº O-1A/80/95

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico del Gobierno de la República del Perú y a la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda, de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, un monto de dos mil millones de yenes japoneses (¥ 2,000,000,000) como donación (en adelante se le denominará "la Donación").
2. (1) La Donación y el interés derivado de la misma serán utilizados por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos enumerados en una lista elaborada por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos y los servicios incidentales a estos productos, a condición de que estos productos sean producidos en los países de origen elegibles.
(2) La lista arriba mencionada en (1) estará sujeta a modificaciones decididas por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

 Al Excelentísimo
Señor Vice Almirante AP (r) Juan Castilla Meza
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y
Construcción, encargado de la Cartera de
Relaciones Exteriores
Ciudad.-

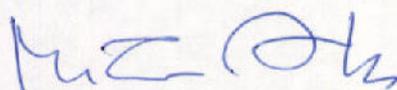
- (3) Los países de origen elegibles mencionados arriba en (1) serán decididos de mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. (1) El Gobierno de la República del Perú abrirá una cuenta corriente en un banco japonés autorizado para cambio extranjero a nombre del Gobierno de la República del Perú (en adelante se le denominará "la Cuenta") después de la fecha de la entrada en vigor del presente acuerdo y notificará por escrito al Gobierno del Japón la culminación del procedimiento para abrir la Cuenta antes del 30 de marzo de 1995.
- (2) El objeto único de la Cuenta es recibir en yenes japoneses el pago por el Gobierno del Japón referido en el numeral 4. y hacer pagos necesarios para la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2.(1), así como otros pagos decididos por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos
4. El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos en yenes japoneses por el monto referido en el numeral 1 en la Cuenta dentro del período entre la fecha de la recepción de la notificación por escrito referida en el numeral 3.(1) y el 31 de marzo de 1995, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
5. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:
- (a) utilizar la Donación y el interés derivado de la misma dentro del período de doce meses desde la fecha de la ejecución de la Donación y reembolsar después del período el monto remanente en la Cuenta al Gobierno del Japón a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
- (b) asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Perú con respecto a la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2.(1) no sean cargados sobre la Donación.
- 

- (c) asegurar que la Donación y el interés derivado de la misma sean utilizados propia y efectivamente para la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico y la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda, de la República del Perú; y
 - (d) presentar al Gobierno del Japón un informe por escrito sobre las transacciones efectuadas en la Cuenta, de forma aceptable al Gobierno del Japón, acompañado de las copias de los contratos, comprobantes y otros documentos pertinentes a estas transacciones sin retraso, cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de acuerdo con las estipulaciones del numeral 3.(2) o cuando el período de la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las estipulaciones arriba citadas en (a) o a instancias del Gobierno del Japón.
- (2) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.
6. (1) El Gobierno de la República del Perú asegurará que un monto equivalente al desembolso en yenes japoneses efectuado para la adquisición de los productos referidos en el numeral 2.(1) sea depositado en moneda peruana en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco de la Nación. Este depósito será efectuado dentro del período de tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que haya otro acuerdo entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.
- (2) El dinero así depositado deberá ser utilizado para fines del desarrollo económico y social en la República del Perú.
- (3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.
7. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.
8. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.



Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



MORIHISA AOKI
Embajador del Japón

BE-2236

NOTA (OCI) No. 6-18/42

Lima, 21 de marzo de 1995

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

"Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la promoción del esfuerzo por el ajuste estructural económico del Gobierno de la República del Perú y a la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda, de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, un monto de dos mil millones de yenes japoneses (¥ 2,000,000,000) como donación (en adelante se le denominará "la Donación").
2. (1) La Donación y el interés derivado de la misma serán utilizados por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos enumerados en una lista elaborada por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos y los servicios incidentales a estos productos, a condición de que estos productos sean producidos en los países de origen elegibles.
- (2) La lista arriba mencionada en (1) estará sujeta a modificaciones decididas por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.

..//

Al Excelentísimo Señor
Morihsa Aoki
Embajador del Japón
Ciudad.-

//..

- (3) Los países de origen elegibles mencionados arriba en (1) serán decididos de mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. (1) El Gobierno de la República del Perú abrirá una cuenta corriente en un banco japonés autorizado para cambio extranjero a nombre del Gobierno de la República del Perú (en adelante se le denominará "la Cuenta") después de la fecha de la entrada en vigor del presente acuerdo y notificará por escrito al Gobierno del Japón la culminación del procedimiento para abrir la Cuenta antes del 30 de marzo de 1995.
(2) El objeto único de la Cuenta es recibir en yenes japoneses el pago por el Gobierno del Japón referido en el numeral 4. y hacer pagos necesarios para la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2.(1), así como otros pagos decididos por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
4. El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos en yenes japoneses por el monto referido en el numeral 1 en la Cuenta dentro del período entre la fecha de la recepción de la notificación por escrito referida en el numeral 3.(1) y el 31 de marzo de 1995, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
5. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:
 - (a) utilizar la Donación y el interés derivado de la misma dentro del período de doce meses desde la fecha de la ejecución de la Donación y reembolsar después del período el monto remanente en la Cuenta al Gobierno del Japón a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
 - (b) asegurar que los derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República del Perú con respecto a la adquisición de los productos y servicios referidos en el numeral 2.(1) no sean cargados sobre la Donación.
 - (c) asegurar que la Donación y el interés derivado de la misma sean utilizados propia y efectivamente para la promoción del esfuerzo

..//

//..

por el ajuste estructural económico y la mitigación de las dificultades económicas, incluyendo la deuda, de la República del Perú; y

- (d) presentar al Gobierno del Japón un informe por escrito sobre las transacciones efectuadas en la Cuenta, de forma aceptable al Gobierno del Japón, acompañado de las copias de los contratos, comprobantes y otros documentos pertinentes a estas transacciones sin retraso, cuando la Donación y su interés derivado sean completamente retirados de acuerdo con las estipulaciones del numeral 3.(2) o cuando el período de la utilización de la Donación y su interés derivado expire de acuerdo con las estipulaciones arriba citadas en (a) o a instancias del Gobierno del Japón.
- (2) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.
- 6. (1) El Gobierno de la República del Perú asegurará que un monto equivalente al desembolso en yenes japoneses efectuado para la adquisición de los productos referidos en el numeral 2.(1) sea depositado en moneda peruana en una cuenta a ser abierta a su nombre en el Banco de la Nación. Este depósito será efectuado dentro del período de tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo, a menos que haya otro acuerdo entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.
- (2) El dinero así depositado deberá ser utilizado para fines del desarrollo económico y social en la República del Perú.
- (3) Las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre la utilización del depósito.
- 7. Los detalles sobre procedimientos para la implementación del presente acuerdo serán acordados mediante consultas entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.
- 8. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre

..//

//..

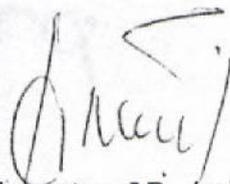
cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, que confirma su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Perú, los términos de la Nota antes transcrita y convenir que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Vice-Almirante AP (r)
JUAN CASTILLA MEZA

Ministro de Transportes y Comunicaciones,
Vivienda y Construcción, Encargado de la
Cartera de Relaciones Exteriores

NOTA: Vigente desde el 21 de marzo de 1995.

ACUERDO SOBRE LAS MODALIDADES DE APLICACION

Con respecto a los numerales 2 y 7 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón (en adelante se le denominará "el País Donante") y el Gobierno de la República del Perú (en adelante se le denominará "el País Beneficiario") con fecha 21 de marzo de 1995, (en adelante se le denominará "el Canje de Notas"), concernientes a la Donación japonesa que será efectuada con el fin de contribuir al esfuerzo destinado al ajuste estructural económico del Gobierno de la República del Perú y también a la mitigación de las dificultades económicas del Gobierno de la República del Perú incluyendo la deuda de la República del Perú (en adelante se le denominará "la Donación"), los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú desean registrar los siguientes detalles como acordados entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos:

1. Lista de los productos apropiados

Los productos mencionados en el numeral 2.(1) del Canje de Notas serán enumerados en el Anexo I.

2. Países de Origen elegibles.

Los países de origen elegibles mencionados en el numeral 2.(3) del Canje de Notas son los siguientes:

Todos los países y áreas, excepto la República del Perú.

3. Adquisición

(1) La Donación y su interés derivado serán utilizados para la compra de los productos y de los servicios mencionados en el numeral 2.(1) del Canje de Notas, teniendo en cuenta la economía, la eficiencia y la no-discriminación entre los países de origen elegibles.

(2) A fin de asegurar la conformidad con tales condiciones, se requiere que el País Beneficiario emplee un Agente independiente y competente para adquisiciones.

El País Beneficiario establecerá dentro de un mes desde la fecha de entrada en vigor del Canje de Notas un contrato con el Programa de las Naciones Unidas

para el Desarrollo (en adelante se le denominará "el Agente") para que actúe en nombre del País Beneficiario en conformidad con el Plan de los Servicios del Agente establecido en el Anexo II.

- (3) Dicho contrato entrará en vigor a la aprobación por escrito del País Donante.
- (4) El País Beneficiario tomará las medidas necesarias para acelerar la utilización de la Donación y de su interés derivado, incluyendo la exención de los procedimientos existentes para la importación en el caso de que tales procedimientos estén incluidos en el Plan de los Servicios del Agente establecidos en el Anexo II.

4. Procedimiento de Desembolso

El Procedimiento de desembolso relativo a la adquisición de los productos y de los servicios incidentales, incluidas las comisiones del Agente, bajo la Donación y su interés derivado será como sigue:

- (1) El País Beneficiario (o la autoridad designada por él) y el banco japonés autorizado para cambio extranjero mencionado en el numeral 3.(1) del Canje de Notas (en adelante se le denominará "el Banco") establecerán un arreglo bancario para la transferencia de fondos.
- (2) El Agente solicitará al País Beneficiario la transferencia de fondos a fin de cubrir gastos necesarios para la adquisición de los productos apropiados y de los servicios incidentales, así como los servicios relativos del Agente establecidos en el Anexo II.
- (3) A la solicitud del Agente como está estipulado arriba en el numeral 4.(2), el País Beneficiario autorizará al Banco a pagar el monto al Agente desde la cuenta mencionada en el numeral 3.(1) del Canje de Notas (en adelante se le denominará "la Cuenta"), presentando a la vez una copia de la aprobación del País Donante relativa al contrato arriba mencionado en el numeral 3.(2). El Agente efectuará el pago a los suministradores con los fondos así recibidos (en adelante se le denominará "los Avances") según el término del contrato establecido con ellos.

(4) Procedimiento de reembolso

Cuando la totalidad de la Donación y su interés derivado hayan sido transferidos como Avances al Agente y el monto remanente de los Avances sea inferior al 3% de la Donación y de su interés derivado, el Agente podrá utilizar estos Avances para reembolsar los pagos que hayan sido efectuados por el Gobierno de la República del Perú para la adquisición de los productos listados en el Anexo I, a condición de que tales pagos hayan sido efectuados en el día o después de la entrada en vigor del Canje de Notas. El Agente emitirá los Certificados de la Adquisición Apropiada para el monto remanente conforme al Anexo IV, certificado a la vez por el País Beneficiario y por el Agente y reembolsará los Avances al Gobierno de la República del Perú.

- (5) Para la aplicación del numeral 5.(1)(a) del Canje de Notas, los desembolsos por el Agente serán efectuados por el Agente dentro de doce meses desde la fecha de la ejecución de la Donación, y ningún desembolso será efectuado después, a menos que haya otro acuerdo entre las autoridades pertinentes de los dos Gobiernos.

5. Reembolso del monto remanente

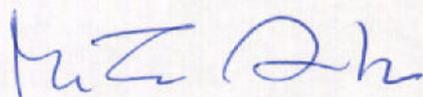
Para la aplicación del numeral 5.(1)(a) del Canje de Notas, cuando el País Donante encuentre, al recibir el informe final mencionado en el numeral 5.(1)(d) del Canje de Notas, que la Donación y su interés derivado no han sido completamente utilizados, notificará el País Beneficiario los procedimientos del reembolso del monto remanente de la Donación y de su interés derivado. El País Beneficiario reembolsará sin retraso el monto remanente al País Donante mediante tales procedimientos notificados arriba.

6. Depósito en moneda local

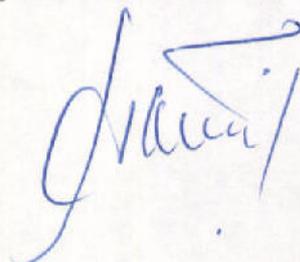
- (1) Para la aplicación del numeral 6.(1) del Canje de Notas, el monto equivalente del desembolso en yenes será computado por el Gobierno de la República del Perú a la tasa de cambio promedio en marzo de 1995 de los dos países, la cual será notificada al F.M.I. El monto así computado será informado al Gobierno del Japón.

- (2) El País Beneficiario informará al País Donante de la situación del depósito cuando el depósito de la suma requerida haya sido cumplido o, a instancias del País Donante.
- (3) Para la aplicación del numeral 6.(3) del Canje de Notas, el País Beneficiario elaborará "el Programa de Utilización" del fondo depositado que incluirá las denominaciones de proyectos específicos, sus detalles y el monto de moneda a asignarse. "El Programa de Utilización" será presentado al País Donante para fines de consulta.

Por el Gobierno del Japón



Por el Gobierno de la
República del Perú



ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS APROPIADOS

<u>No.</u>	<u>UNSI TC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>DESCRIPTION</u>
1.	081	Feeding stuff for animals (not including unmilled cereals)
2.	232	Natural rubber latex; natural rubber and similar natural gums
3.	233	Synthetic rubber latex; synthetic rubber and reclaimed rubber; waste and scrap of unhardened rubber
4.	244	Cork, natural, raw and waste (including natural cork in blocks or sheets)
5.	245	Fuel wood (excluding wood waste) and wood charcoal
6.	246	Pulpwood (including chips and wood waste)
7.	247	Other wood in the rough or roughly squared
8.	248	Wood, simply worked, and railway sleepers of wood
9.	251	Pulp and waste paper Except:
	251.1	Waste paper and paperboard; scrap articles of paper or of paperboard fit only for use in paper-making
10.	263	Cotton
11.	264	Jute and other textile bast fibres, n.e.s., raw or processed but not spun; tow and waste thereof (including pulled or garnetted rags or ropes)
12.	265	Vegetables textile fibres (other than cotton and jute) and waste of such fibres
13.	266	Synthetic fibres suitable for spinning
14.	267	Other man-made fibres suitable for spinning and waste of man-made fibres

(p.2)

<u>No.</u>	<u>UNSI TC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
15.	268	Wool and other animal hair (excluding wool tops)
16.	271	Fertilizers, crude
17.	277	Natural abrasives, n.e.s. (including industrial diamonds)
18.	278	Other crude minerals
19.	281	Iron ore and concentrates
20.	287	Ores and concentrates of base metals, n.e.s.
21.	288	Non-ferrous base metal waste and scrap, n.e.s.
22.	322	Coal, lignite and peat
23.	323	Briquettes; coke and semi-coke of coal, lignite or peat; retort carbon
24.	333	Petroleum oils, crude, and crude oils obtained from bituminous minerals
25.	334	Petroleum products, refined
26.	335	Residual petroleum products, n.e.s. and related materials
27.	511	Hydrocarbons, n.e.s., and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives
28.	512	Alcohols, phenols, phenol- alcohols, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives
29.	513	Carboxylic acids, and their anhydrides, halides, peroxides and peracids, and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives
30.	514	Nitrogen-function compounds
31.	515	Organo-inorganic and heterocyclic compounds
32.	516	Other organic chemicals

(p. 3)

<u>No.</u>	<u>UNSITC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
33.	522	Inorganic chemical elements, oxides and halogen salts
34.	523	Other inorganic chemicals; organic and inorganic compounds of precious metals
35.	531	Synthetic organic dyestuffs, etc., natural indigo and colour lakes
36.	532	Dyeing and tanning extracts, and synthetic tanning materials
37.	533	Pigments, paints, varnishes and related materials
38.	562	Fertilizers, manufactured
39.	582	Condensation, polycondensation and polyaddition products, whether or not modified or polymerized, and whether or not linear (e.g., phenoplasts, aminoplasts, alkyds, polyallyl esters and other unsaturated polyesters, silicones)
40.	583	Polymerization and copolymerization products (e.g., polyethylenes, polytetrahaloethylenes, polyisobutylene, polystyrene, polyvinyl chloride, polyvinyl acetate, polyvinyl chloroacetate and other polyvinyl derivatives, polyacrylic and polymethacrylic derivatives, coumarone-indene resins)
41.	584	Regenerated cellulose; cellulose nitrate, cellulose acetate and other cellulose esters, cellulose ethers and other chemical derivatives of cellulose, plasticized or not (e.g., collodions, celluloid); vulcanized fibre
42.	585	Other artificial resins and plastic materials
43.	592	Starches, inulin and wheat gluten; albuminoidal substances; glues

(p. 4)

<u>No</u>	<u>UNSITC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
44.	598	Miscellaneous chemical products, n.e.s.
45.	612	Manufactures of leather or of composition leather, n.e.s.; saddlery and harness; parts of footwear, n.e.s.
46.	621	Materials of rubber (e.g., pastes, plates, sheets, rods, thread, tubes, of rubber)
47.	625	Rubber tyres, tyre cases, interchangeable tyre treads, inner tubes and tyre flaps, for wheels of all kinds Except: (1) 25.1.2 Tyres, pneumatic, new, of rubber, for racing cars (2) 625.4 Tyres, pneumatic, new, of a kind normally used on motorcycles, (including motor scooters) and other cycles
48.	628	Articles of rubber, n.e.s
49.	633	Cork manufactures
50.	634	Veneers, plywood, 'improved' or reconstituted wood, and other wood, worked, n.e.s.
51.	635	Wood manufactures, n.e.s.
52.	641	Paper and paperboard
53.	651	Textile yarn
54.	643	Fabrics, woven, of man-made fibres (not including narrow or special fabrics)
55.	657.51	Twine, cordage, ropes and cables, plaited or not
56.	657.52.10	Nets, fishing, of cotton yarn, twine, cordage or rope (excl. fish landing nets)

(p. 5)

<u>No.</u>	<u>UNSI TC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
57.	657.52.11	Nets, fishing, or synthetic or regenerated textile yarn, twine, cordage or rope (excl. fish landing nets)
58.	657.52.12	Nets, fishing, of yarn, twine, cordage or rope (excl. fish landing nets)
59.	657.52.13	Nets, fishing, seine
60.	658.1	Sacks and bags, of textile materials, of a kind used for the packing of goods
61.	661	Lime, cement, and fabricated construction materials (except glass and clay materials)
62.	662	Clay construction materials and refractory construction materials
63.	664	Glass
64.	671	Pig iron, spiegeleisen, sponge, iron, iron or steel powders and shot, and ferro-alloys
65.	672	Ingots and other primary forms, of iron or steel
66.	673	Iron and steel bars, rods, angles, shapes and sections (including sheet piling)
67.	674	Universals, plates and sheets, of iron or steel
68.	675	Hoop and strip, or iron or steel, hot-rolled or cold-rolled
69.	676	Rails and railway track construction material, of iron or steel
70.	677	Iron or steel wire (excluding wire rod), whether or not coated, but not insulated
71.	678	Tubes, pipes and fittings, of iron or steel
72.	679	Iron and steel castings, forgings and stampings, in the rough state

<u>No.</u>	<u>UNSI TC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
73.	682	Copper
74.	683	Nickel
75.	684	Aluminium
76.	685	Lead
77.	686	Zinc
78.	687	Tin
79.	689	Miscellaneous non-ferrous base metals employed in metallurgy, and cements
80.	691	Structures and parts of structures, n.e.s., of iron, steel or aluminium
81.	692	Metal containers for storage and transport
82.	693	Wire products (excluding insulated electrical wiring) and fencing grills
83.	694	Nails, screws, nuts, bolts, rivets and the like, of iron, steel or copper
84.	695	Tools for use in the hand or in machines
85.	711	Steam and other vapour generating boilers, super-heated water boilers, and auxiliary plant for use therewith; and parts thereof, n.e.s.
86.	712	Steam or other vapour power units, whether or not incorporating boilers (including mobile engines but not steam tractors, steam road rollers or steam rail locomotives); and parts thereof, n.e.s.
87.	713	Internal combustion piston engines, and parts thereof, n.e.s. Except: (1) 713.1 Internal combustion piston engines for aircrafts, and parts thereof, n.e.s.

(p. 7)

<u>No.</u>	<u>UNSI TC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
		(2) 713.2.5 Engines, piston, internal combustion, for armoured fighting vehicles
		(3) 713.3 Internal combustion piston engines, marine propulsion
88.	716	Rotating electric plant and parts thereof, n.e.s.
89.	718	Other power generating machinery and parts thereof, n.e.s. Except: 718.7 Nuclear reactors, and parts thereof, n.e.s.
90.	721	Agricultural machinery (excluding tractors) and parts thereof, n.e.s
91.	722	Tractors (other than those falling within headings 744.11 and 783.2), whether or not fitted with power take-offs, winches or pulleys
92.	723	Civil engineering and contractors' plant and equipment and parts thereof, n.e.s.
93.	724	Textile and leather machinery, and parts thereof, n.e.s
94.	725	Paper mill and pulp mill machinery, paper cutting machines and other machinery for the manufacture of paper articles; and parts thereof, n.e.s
95.	726	Printing and bookbinding machinery, and parts thereof, n.e.s
96.	727	Food-processing machines (excluding domestic) and parts thereof, n.e.s
97.	728	Other machinery and equipment specialized for particular industries, and parts thereof, n.e.s
98.	736	Machine-tools for working metal or metal carbides, and parts and accessories thereof, n.e.s.

(p. 8)

<u>No.</u>	<u>UNSI TC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
99.	737	Metalworking machinery (other than machine-tools), and parts thereof, n.e.s.
100.	741	Heating and cooling equipment and parts thereof, n.e.s. Except: (1) 741.31.10 Furnaces, electric, for separation or recycling of irradiated nuclear fuels or for treatment of radioactive waste (2) 741.31.38 Ovens, electric, for separation or recycling of irradiated nuclear fuels or for treatment of radioactive waste (3) 741.32.14 Furnaces, non-electric, for separation or recycling of irradiated nuclear fuels or for treatment of radioactive waste (4) 741.32.34 Ovens, non-electric, for separation or recycling of irradiated nuclear fuels or for treatment of radioactive waste (5) 741.5 Air conditioning machines, self-contained, comprising a motor-driven fan and elements for changing the temperature and humidity of air, and parts thereof, n.e.s.

(p. 9)

<u>No.</u>	<u>UNSI TC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
101.	742	Pumps (including motor and turbo pumps) for liquids, whether or not fitted with measuring devices; liquid elevators of bucket, chain, screw, band and similar kinds; parts, n.e.s. of such pumps and liquid elevators
102.	743	Pumps (other than pumps for liquids) and compressors; fans and blowers; centrifuges; filtering and purifying apparatus; and parts thereof, n.e.s. Except: (1)743.5.1 Centrifuges for separating uranium isotopes (2)743.5.2 Centrifuges for separation or recycling of irradiated nuclear fuels or for treatment of radio active waste
103.	744	Mechanical handling equipment, and parts thereof, n.e.s
104.	745	Other non-electrical machinery, tools and mechanical apparatus, and parts thereof, n.e.s Except: 745.24 Automatic vending machines (e.g. stamp, cigarette, chocolate and food machines), not being games of skill or chance; and parts thereof, n.e.s
105.	749	Non-electric parts and accessories of machinery, n.e.s
106.	771	Electric power machinery (other than rotating electric plant of heading 716), and parts thereof, n.e.s

<u>No.</u>	<u>UNSI TC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
107.	772	Electrical apparatus for making and breaking electrical circuits, for the protection of electrical circuits, for making connections to or in electrical circuits (e.g., switches, relays, fuses, lightning arresters, surge suppressors, plugs, lampholders and junction boxes); resistors, fixed or variable (including potentiometers), other than heating resistors; printed circuits; switchboards (other than telephone switchboards), and control panels, n.e.s.; parts, n.e.s of the foregoing apparatus Except: 772.3.3 Dimmers, light, theatre
108.	773	Equipment for distributing electricity
109.	778	Electrical machinery and apparatus, n.e.s Except: 778.85 P a r t i c l e accelerators, and parts thereof, n.e.s
110.	782	Motor vehicles for the transport of goods or materials and special purpose motor vehicles Except: 782.1.1. Ambulances, road motor 782.1.6 Hearses, motor 782.1.25 Vans, delivery, road motor 782.1.26 Vans, furniture, road motor 782.1.27 Vans, prison, road motor 782.1.28 Vans, removal (moving), road motor

(p. 11)
No.

UNSIITC CODE
(Rev. 2)

Description

	782.2	Special purpose motor lorries and vans (such as breakdown lorries, fire-engines, fire-escapes, road sweeper lorries, snow-ploughs, spraying lorries, crane lorries, searchlight lorries, mobile workshops and mobile radiological units), but not including the motor vehicles of headings 781, 782.1 and 783.1 (water-carts, road motor (782.2.42), workshops, mobile, motorized (782.2.43) excluded)
111.	783	Road motor vehicles, n.e.s
112.	784	Parts and accessories, n.e.s of the motor vehicles falling within heading 722, 781, 782 or 783
113.	786	Trailers and other vehicles, not motorized, n.e.s. and specially designed and equipped transport containers Except: (1)786.12.2 Library-trailers (2)786.12.3 Limbers, ammunition, armoured or not (3)786.12.9 Trailers, exhibition (4)786.12.13 Trailers, furniture-removal (5)786.81 Other vehicles, not mechanically propelled
114.	791.52	Railway and tramway goods vans, goods wagons and trucks (freight cars), not mechanically propelled
115.	791.99	Parts, n.e.s of the railway and tramway locomotives and rolling-stock falling within headings 791.1 to 791.5

(p. 12)

<u>No.</u>	<u>UNSI TC CODE</u> <u>(Rev. 2)</u>	<u>Description</u>
116.	812	Sanitary, plumbing, heating and lighting fixtures and fittings, n.e.s. Except: (1)812.2 Sinks, wash basins, bidets, water closet pans, urinals, baths and like sanitary fixtures, of ceramic materials (2)812.4 Lighting fixtures and fittings, lamps and lanterns, and parts thereof, n.e.s (not including electrical parts)
117.	873	Meters and counters, n.e.s.
118.	874	Measuring, checking, analysing and controlling instruments and apparatus, n.e.s.; parts and accessories n.e.s. of the instruments and apparatus of groups 873 and 874 Except: 874.52 I n s t r u m e n t s , apparatus or models, designed solely for demonstrational purposes (e.g., in education or exhibition), unsuitable for other uses
119.	899.19.7	Capsules, unhardened gelatin, for lighter fuels or pharmaceuticals

Note:

Total CIF price of purchases under each code shall not exceed 25% of overall disbursements from the Account

ANEXO II

Plan de los Servicios del Agente

1. Asegurar que el País Beneficiario y los usuarios finales comprendan suficientemente los procedimientos de adquisición del Agente, con respecto a la publicación de licitaciones, el establecimiento de listas cortas, la autorización de las listas cortas por el País Beneficiario, la preparación de documentos relativos a licitaciones, la invitación a licitar, las evaluaciones de ofertas, las recomendaciones del Agente sobre proveedores, la aprobación por el grupo consultor y el funcionario responsable de adquisición del Agente, aprobación de la recomendación por el País Beneficiario y la colocación de las órdenes.
2. Preparar especificaciones de los productos a ser adquiridos por el País Beneficiario, incluyendo, cuando fuera necesario, discusiones detalladas con los usuarios finales.
3. Recibir y utilizar los Avances conforme al contrato concluido con el País Beneficiario, mencionado en el numeral 3.(2) del Acuerdo concerniente a las Modalidades de Aplicación.
4. Negociar y concluir contratos con los suministradores, y arreglar las modalidades para pago satisfactorio y las formalidades para inspección, incluyendo, cuando fuera necesario, embarque y transporte.
5. Controlar la marcha de las operaciones de los suministradores para asegurar que las fechas de entrega serán respetadas.
6. Proporcionar al País Beneficiario y a los usuarios finales las informaciones detalladas sobre las situaciones del avance de los pedidos, notificación de las órdenes puestas, modificaciones de los contratos, informaciones de entrega, conocimientos de embarque, etc.
7. Pagar a los suministradores utilizando los Avances.
8. Proporcionar los siguientes documentos al País Donante e igualmente al País Beneficiario:
 - (1) Copias de las publicaciones de licitaciones.
 - (2) Certificados de la Adquisición Apropiada conforme al Anexo III.
 - (3) Notas de pedidos.
9. Preparar informes trimestrales para el País Beneficiario y el País Donante sobre el estado de los pedidos y sus valores, así como información de entregas.

10. Presentar los detalles de cuenta trimestrales al País Beneficiario y al País Donante, detallando el saldo de la cuenta relativa a la Donación y su interés derivado, y todos los desembolsos efectuados durante el trimestre.
11. Transferir todo lo restante de los Avances a la Cuenta del País Beneficiario después del período mencionado en el numeral 4.(5) del Acuerdo concerniente a las Modalidades de Aplicación.
12. Presentar al País Donante y al País Beneficiario un informe completo global con los detalles de todos los productos comprados, de los países de origen, de las fechas de entrega, de los valores de los productos (incluyendo las cargas incidentales), así como los montos totales desembolsados y remanentes.

ANEXO III
Certificado de la Adquisición Apropriada

Fecha:
Nº de Ref:

A quien corresponda:

Con respecto a la nota de pedido aquí adjunta, certificamos por la presente que la adquisición está conforme con todas las cláusulas y condiciones del Canje de Notas realizado entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú con fecha 21 de marzo de 1995, y del Acuerdo sobre las Modalidades de la Aplicación, establecido entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos con fecha 21 de marzo de 1995.

Lista de los datos principales concernientes a la adquisición.

1. Método de adquisición

(marcar con X en el lugar apropiado)

- a. : Licitación internacional limitada
- b. : Adquisición internacional
- c. : Contrato directo

2. Productos

- a. Nombre de productos
- b. Número de Código SITC (2da revisión):
- c. Origen :

3. Costo de productos y servicios incidentales

- a. Productos:
- b. Flete :
- c. Seguro marítimo:
- d. Total (a+b+c)

4. Suministrador

Nombre:

Domicilio:

Nacionalidad:

(País donde el suministrador está constituido y registrado)

5. Consignatario

Nombre:

Domicilio:

(firma)

Agente

Nombre, Cargo

ANEXO IV

Certificado de la Adquisición Apropriada
para el Monto Remanente
(Procedimiento de Reembolso)

Fecha:

Nº de Ref.:

Concerniente a las facturas aquí adjuntas, los que suscriben, certifican por la presente que las adquisiciones relativas a dichas facturas están conformes a todas las cláusulas y condiciones del Canje de Notas suscrito entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Perú con fecha 21 de marzo de 1995, y el Acuerdo sobre las Modalidades de la Aplicación establecido entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos, con fecha 21 de marzo de 1995.

El representante del País Beneficiario que suscribe certifica, además, que el País Beneficiario no ha suscrito hasta la fecha, ni para el reembolso basado en el Canje de Notas ni para ningún otro acuerdo financiero con otras fuentes de asistencia oficial con respecto a ninguno de los montos requeridos para el reembolso, que tenga relación con las facturas aquí adjuntas.

Los principales hechos concernientes a la adquisición son los siguientes:

1. Transacción	2. Consignatario	3. Suministrador	4. Nacionalidad del Suministrador	5. Productos (con el N° Código SITC (2a revisión))	6. Origen	7. Fecha del Pago	8. Monto del Pago	9. Método de la Adquisición
1.								
2.								
3.								
4.								

Los siguientes documentos (una copia de cada uno) se adjuntan para cada una de las transacciones arriba mencionadas.

- a. Carta de presentación del banco encargado de las negociaciones y del pago.
- b. Conocimiento de embarque, recibo de envío de paquete postal o la nota de consignación aérea.
- c. Factura.

.....
 Firma autorizada
 (El País Beneficiario)
 Nombre, Cargo.

.....
 Firma autorizada
 (El Agente)
 Nombre, Cargo.